



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 11001-03-25-000-2011-00594-00
Número interno : 2270-2011
Demandante : Gerson Emilio Villamizar Suárez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decreto
01 de 1984
Tema : Sanción – Destitución e inhabilidad general de 12
Años –Leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006-

La Sala decide en única instancia¹ sobre las pretensiones de la demanda formulada por el señor Gerson Emilio Villamizar Suárez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 12 años.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, el señor Gerson Emilio Villamizar Suárez, por conducto de apoderada judicial, demanda las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare la nulidad parcial de la **decisión de primera instancia del 30 de septiembre de 2010**, proferida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga y el **acto administrativo que resolvió el recurso de apelación del 6 de diciembre de 2010**, expedido por la Inspección Delegada Regional Cinco de la Policía Nacional, que sancionaron al actor con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 12 años.

Igualmente, que se declare la nulidad parcial de la **Resolución 0778 del 15 de marzo de 2011**, proferida por el director general de la Policía Nacional, con la cual dio cumplimiento a la sanción disciplinaria de destitución

¹ Por auto de 18 de mayo de 2011, N.I. 0145-2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, la Sección Segunda del Consejo de Estado, consolidó la línea jurisprudencial sobre competencia en materia disciplinaria, determinando que acorde con las providencias del 12 de octubre de 2006, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, número interno 799-2006; 27 de marzo de 2009, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1985-2006; y 4 de agosto de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1203-2010, esta Corporación en única instancia no solo conocía de las sanciones disciplinarias administrativas de destitución, sino también las de suspensión en el ejercicio del cargo, siempre y cuando las sanciones provengan de autoridades del orden nacional.

impuesta al actor por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho pide el reintegro del demandante en el grado de patrullero, adscrito al Comando de Policía Metropolitana de Bucaramanga, o a otro de igual o superior nivel, sin que exista solución de continuidad.

También solicitó que se condene a la entidad demandada a pagar los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir debidamente indexados desde la fecha del retiro del servicio hasta cuando sea efectivo el reintegro.

Que se le indemnice por los daños morales que se le han causado a raíz del retiro de la institución en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Requirió que las sumas adeudadas sean actualizadas en atención a lo dispuesto en el artículo 178 Código Contencioso Administrativo, y se ordene la ejecución de la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 *ibídem*.

Reclamó que se borre de la base de datos que maneja la Procuraduría General de la Nación los antecedentes que registra por la sanción impuesta².

En la demanda se exponen los siguientes **hechos** como fundamento de las pretensiones:

²Folios 264 y 265 cuaderno principal

Que el señor Gerson Emilio Villamizar Suárez se vinculó el 10 de abril de 2003, como alumno de la Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez, saliendo como patrullero según la Resolución 02173 del 10 de octubre de ese mismo año.

Adujo que a partir del 10 de octubre de 2003 fue adscrito al Comando de Policía Metropolitana de Bucaramanga, y el 31 de diciembre de 2009 se le asignó como conductor de la moto de siglas 0367 del CAI de San Pio, trasladándose con su superior inmediato, subintendente Edgar Montañez García, a atender un caso de policía en un almacén de venta de computadores.

Se le inició investigación disciplinaria al actor, por la falta gravísima de abstenerse intencionalmente de registrar los hechos que el deber le impone en razón del servicio, de acuerdo con el literal e) del numeral 30 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, y por la falta grave de dejar de informar lo acaecido en servicio al superior, de conformidad con el numeral 15 del artículo 35 *ibídem*, y luego se le sancionó con destitución e inhabilidad general de 12 años³.

Normas violadas y concepto de violación

Como normas violadas el accionante citó las siguientes:

De la Constitución Política, el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 53, 91 y 209.

De la Ley 734 de 2002, los artículos 20, 26, 110, 143, 150, 163 y 171.

De la Ley 1025 de 2006, los artículos 5, 6, 7, 28, 34 y 35.

³ Folio 265 del cuaderno principal

Señaló el apoderado del actor que en el auto de llamamiento audiencia o de cargos se desconoció el numeral 5 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, al valorar en conjunto las pruebas para el subintendente y el patrullero, lo cual no se puede hacer porque la Policía Nacional se encuentra jerarquizada. Además, no se efectuó un análisis de los argumentos expuestos por el implicado, con lo cual se le violaron los derechos al debido proceso y a la defensa, lo que se constituye en causal de nulidad de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 143 *ibídem*.

Indicó que al actor no se le calificó correctamente la falta en el auto de llamamiento audiencia, pues de conformidad con el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural de la Policía Nacional el encargado de hacer las anotaciones era el comandante de la patrulla y no el conductor de la moto, de ahí que no violó el literal e) del numeral 30 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.

Agregó la parte actora que concurre la causal de falsa motivación en los actos administrativos demandados, ya que según el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural de la Policía Nacional, el encargado de hacer las anotaciones era el comandante de la patrulla y no el conductor de la moto. Empero, *“ para desvirtuar que no es así, realiza una FALSA MOTIVACIÓN en el fallo de primera instancia (ruego ver folios 182 y 183 C.O.), al manifestar que “teniendo en cuenta y haciendo alusión a algunos apartes y artículos del Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural, argumentos que no cuentan con ningún respaldo jurídico, toda vez que este reglamento fue derogado y reemplazado por la resolución No 03514 del 5 de Noviembre de 2009” “Por la cual se expide el Reglamento de Supervisión y Control de Servicios para la Policía Nacional” (resaltados míos)”*⁴

⁴ Folio 268 del cuaderno principal.

Expresó que según la Resolución No 00912 de 2009, Reglamento de Policía en los CAI, y según el artículo 161, el libro de población lo debe diligenciar el comandante de guardia de la unidad, que era el patrullero Milton Murcia Vincheri y no el conductor de la moto, por lo que no se le podía reprochar tal comportamiento, y así lo admitió el comandante de la patrulla, subintendente Edgar Eduardo Montañez García.

Manifestó que en las decisiones de primera y segunda instancia *“no se hace una diferencia entre el superior y el subalterno, entre el comandante y el subordinado, (...) la misma responsabilidad del superior se la tipifican al subalterno hecho ilógico e ilegal; sino para que existe la jerarquía”*, por lo que se presentó nulidad de la actuación por violación en la ley, debiéndose distinguir entre la conducta del subintendente, comandante de la patrulla y la del subordinado conductor de la moto.

Afirmó que en las decisiones de primera y segunda instancia no cumplieron con el numeral 3 del artículo 170 de la Ley 734 de 2002, ya que no hicieron un análisis de las pruebas, es así que el comandante de guardia, patrullero Milton Murcia Vincheri, aceptó que manejaba los libros del CAI de San Pio y el comandante de la patrulla, subintendente Edgar Eduardo Montañez García, era el encargado de hacer las anotaciones en los libros, *“pero tuercen las funciones para aplicar una conducta disciplinaria atípica al convocante y con el mismo proceder a aplicar el correctivo ilegal e inconstitucional de DESTITUCIÓN y doce años de inhabilidad”*.

Señaló que la autoridad disciplinaria comisionó a una persona sin competencia para realizar la diligencia de versión libre del actor, cuando la Ley 1015 de 2006 establece que el competente para adelantar la actuación disciplinaria es un oficial y no un suboficial, por lo cual se desconoció el debido proceso⁵.

⁵ Folios 266 al 275 del cuaderno principal.

2.

Trámite procesal

Mediante auto del 23 de febrero de 2012, el Despacho que sustancia admitió la demanda en única instancia promovida por el señor Gerson Emilio Villamizar Suárez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁶.

Con auto del 27 de septiembre de 2012, se abrió el periodo probatorio, disponiendo tener en cuenta los documentos acompañados por las partes en la demanda y contestación de ésta y, ordenó reiterar a la demandada que allegue los antecedentes administrativos⁷.

3.

Contestación de la demanda

La Policía Nacional mediante apoderada contestó la demanda, señalando que en la audiencia que se tomó la decisión de primera instancia se cumplió con los requisitos de la Ley 734 de 2002, al identificarse a los implicados, describir los hechos objeto de investigación, analizar y valorar las pruebas recaudas, describir de manera detallada los cargos reprochados al actor, adecuar típicamente la conducta endilgada en la Ley 1015 de 2006, calificar la falta y culpabilidad de los investigados, estudiar las intervenciones de los implicados y su apoderado, exponer las razones de la sanción y los criterios para establecer la inhabilidad general.

⁶ Folio 278 y 279 del cuaderno principal.

⁷ Folio 318 del cuaderno principal

Afirmó que no se le desconoció el debido proceso ni el derecho a la defensa al demandante, pues el apoderado del actor como a éste se les notificaron todas las actuaciones, permitiéndoles la participación activa en el proceso, los argumentos de defensa se resolvieron en debida forma de acuerdo a la realidad jurídica y fáctica probada, siendo debidamente motivada la sanción, de ahí que no se presentó la causal de falsa motivación en los actos administrativos impugnados.

Agregó que los planteamientos esbozados por la parte actora debieron dirimirse en sede administrativa y no en la jurisdicción contenciosa como si se tratara de una tercera instancia para dilucidar aspectos que son del resorte del proceso disciplinario.

Manifestó que en el proceso disciplinario se probó que el patrullero con su comportamiento afectó el deber funcional que le era exigible y su conducta se calificó como falta gravísima y grave al encuadrar en el literal e) del numeral 30 del artículo 34 y en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, respectivamente, por lo que la sanción impuesta no fue arbitraria y no incurrió la Policía Nacional en las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

Expresó que la institución policial por conductas irregulares desarrolladas por sus agentes tiene cuestionada su credibilidad, por esta razón el actor tenía la obligación constitucional y legal de proteger a la vida, honra y bienes de las personas, ya que la prestación del servicio le imponía el cumplimiento de tales deberes, por lo que no podía quedarse sin ser sancionado.

Propuso como excepciones, que la jurisdicción contenciosa administrativa no es una tercera instancia para dirimir controversias por sanciones

disciplinarias; y que operó la cosa juzgada al estar ejecutoriada la segunda instancia, la cual confirmó la sanción impuesta al actor⁸.

4. Alegatos de conclusión

Mediante auto del 31 de octubre de 2013, el Despacho sustanciador del proceso corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera el correspondiente concepto, acorde con lo previsto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo⁹.

4.1 Parte demandante

La parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, señalando que al no existir soporte probatorio que demuestre la comisión de la conducta por la cual se le sancionó, los actos administrativos impugnados se encuentran viciados de nulidad, por violación de los principios rectores establecidos en las Leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006 y los derechos al debido proceso y de defensa¹⁰.

4.2 Parte demandada

La Policía Nacional insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregó que se presentaron varias causales para tramitar la

⁸ Folios 306 al 316 del cuaderno principal.

⁹ Folio 327 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 328 al 337 del cuaderno principal.

investigación mediante el procedimiento verbal establecido en los artículos 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002¹¹.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.

competencia

El presente proceso que se tramita por el Decreto 01 de 1984, corresponde por competencia en única instancia al Consejo de Estado¹², pues esta Corporación ha precisado que conoce privativamente de los asuntos en los cuales se controvierte una sanción disciplinaria consistente en la destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos, expedida por una autoridad nacional, como lo es la Policía Nacional.

2. Análisis de las excepciones

La Policía Nacional planteó en la contestación de la demanda las excepciones, i) que la jurisdicción contenciosa administrativa no es una tercera instancia para dirimir controversias por sanciones disciplinarias; y ii) que operó la cosa juzgada al estar ejecutoriada la segunda instancia, la cual confirmó la sanción impuesta al actor.

2.1 Control Judicial

¹¹ Folios 349 al 352 del cuaderno principal.

¹² Por auto de 18 de mayo de 2011, N.I. 0145-2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, la Sección Segunda del Consejo de Estado, consolidó la línea jurisprudencial sobre competencia en materia disciplinaria, determinando que acorde con las providencias del 12 de octubre de 2006, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, número interno 799-2006; 27 de marzo de 2009, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1985-2006; y 4 de agosto de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1203-2010, esta Corporación en única instancia no solo conocía de las sanciones disciplinarias administrativas de destitución, sino también las de suspensión en el ejercicio del cargo, siempre y cuando las sanciones provengan de autoridades del orden nacional.

Indica la parte demandada que al actor se le garantizaron los derechos al debido proceso y de defensa, es así, que se le investigó y sancionó por el funcionario competente, según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1015 de 2006, se le resolvió su situación en el proceso disciplinaria, siendo vencido en el juicio, por ende la jurisdicción contenciosa administrativa no se erige en una tercera instancia para revisar las decisiones atacadas, realizando una nueva valoración probatoria.

En cuanto a esta excepción, la Sala precisa que el Consejo de Estado, Sección Segunda¹³ se ha manifestado en repetidas oportunidades sobre el control judicial que ejerce respecto de las decisiones, pruebas y demás actuaciones que se presentan en desarrollo del proceso disciplinario y actualmente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 9 de agosto de 2016¹⁴, unificó el alcance de aquél, así:

*“En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es **integral**.*

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12) Actor: Víctor Virgilio Valle Tapia Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. William Hernández Gómez (e), proceso con radicado 11001-03-25-000-2011-00316-00 y número interno 1210-11

trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva”.

Conforme a esta línea jurisprudencial, se señala que la excepción propuesta no prospera, pues esta Corporación tiene plena competencia para realizar un examen integral de los cargos formulados en la demanda.

2.2. Cosa juzgada

La parte demandada presenta como excepción la referida a la cosa juzgada, en cuanto que el acto administrativo de segunda instancia proferido en la actuación disciplinaria seguida contra el demandante se encuentra debidamente ejecutoriado, por ende, no resulta viable discutir nuevamente la sanción impuesta al actor en la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Al respecto, precisa la Sala que los actos sancionatorios proferidos por la Policía Nacional no hacen tránsito a cosa juzgada, en razón a que los mismos pueden ser revisados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a este fenómeno procesal, destaca la Sala que la cosa juzgada en sede judicial está regulada en el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.*

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa petendi juzgada.

(...)”.

Se resalta entonces que las decisiones que profieren los titulares de la potestad disciplinaria en las entidades públicas son de naturaleza administrativa, por consiguiente, sus efectos no son definitivos, correspondiendo el control de legalidad al juez administrativo cuya competencia es integral, tal como se consideró en la sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 9 de agosto de 2016, así:

“Lo anterior significa que no escapa a esta órbita de control el juicio de legalidad y constitucionalidad de los actos de contenido disciplinario que profiere la administración pública. En efecto, las investigaciones disciplinarias adelantadas por los titulares de la acción disciplinaria, según lo indicado en el artículo segundo de la Ley 734, son de naturaleza administrativa. En consecuencia, las decisiones definitivas allí proferidas pueden ser impugnadas ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)”¹⁵.

Bajo este entendido, destaca la Sala que no puede entonces argumentarse cosa juzgada frente las decisiones adoptadas en sede administrativa por los operadores disciplinarios, como equivocadamente lo esgrime la entidad demandada, por ende, se declararan no probadas las excepciones propuestas por la Policía Nacional.

3. Problema jurídico

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. William Hernández Gómez (e), proceso con radicado 11001-03-25-000-2011-00316-00 y número interno 1210-11

Teniendo en cuenta el concepto de violación expuesto en la demanda, la Sala determinará si los actos administrativos demandados expedidos por la Policía Nacional, mediante los cuales se sancionó al actor en su calidad de patrullero con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, por haberse abstenido intencionalmente de registrar la incautación de un computador portátil el día 31 de diciembre de 2009 y no informar este hecho al superior, se encuentran viciados de nulidad por concurrir la causal de falsa motivación y desconocer los derechos al debido proceso y a la defensa, pues en consideración del demandante no era su responsabilidad anotar en los libros las circunstancias acaecidas en servicio, ni informar al superior .

Con el fin de resolver el problema jurídico, la Sala seguirá el siguiente esquema: 3.1 Actuación disciplinaria; y 3.2 Caso concreto.

3.1 Actuación disciplinaria

En virtud de las funciones específicas¹⁶ que desarrollan los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional), los artículos 217¹⁷

¹⁶ “La índole de las funciones específicas que están llamados a ejecutar estos cuerpos armados, es lo que determina la configuración de faltas propias de un régimen especial y las sanciones que se les pueden imponer. Sobre la naturaleza y funciones específicas que el régimen constitucional colombiano adscribe a la Policía Nacional, el artículo 218 de la Carta define la institución como, “Un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. Precepto que debe ser complementado con el contenido del artículo 2° de la Carta que establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, honra, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Sentencia C-819 de 2006 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

inciso tercero y 218¹⁸ inciso segundo de la Constitución Política facultan al legislador para determinar los regímenes disciplinarios especiales de éstos.

Es así, que la Ley 1015 de 2006 prevé el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional y en el artículo 23 establece quiénes son sus destinatarios:

*“Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.
(...)”.*

Igualmente, el artículo 58¹⁹ *ibídem* prevé que el procedimiento aplicable a los sujetos pasivos del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, será el establecido en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único o la norma que lo modifique.

Entonces, los operadores disciplinarios en los procesos que se adelanten contra los destinatarios de la Ley 1015 de 2006, aplican en lo referente a la parte sustancial esta disposición y en lo procesal el Código Disciplinario Único.

Conforme a la anterior precisión normativa, el 11 de febrero de 2011, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, inició indagación preliminar en contra el subintendente Edgar Montañez García y el patrullero Gerson Villamizar Suárez²⁰.

El 6 de septiembre de 2010, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la

¹⁸ Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

¹⁹ Artículo 58. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.

²⁰ Folios 1 al 323 al 25 del cuaderno principal.

Policía Metropolitana de Bucaramanga, profirió el auto de citación de audiencia según el procedimiento verbal regulado en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, y al concurrir los requisitos sustanciales del artículo 177 *ibídem* le formularon al demandante el siguiente reproche:

“El señor Patrullero VILLAMIZAR SUAREZ GERSON EMILIO, EN CALIDAD DE MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, cuando se encontraba de servicio como patrulla motorizada asignada al CAI San Pío, en compañía del señor Subintendente MONTAÑEZ GARCIA GERSON EMILISO (sic) atendió un procedimiento en el Centro Comercial Gratamira, Local 129, establecimiento de razón social “Enter Seguridad”, sitio en el cual fue incautado un computador portátil al señor LUIS ORLANDO GUALDRON al éste no presentar documentación que acreditara su legalidad, elemento reteniendo (sic) por el mencionado subintendente al parecer por dieciocho días; es así que transcurrido dicho tiempo usted señor Patrullero VILLAMIZAR SUAREZ GERSON EMILIO al parecer se abstuvo intencionalmente de realizar los respectivos registro de los hechos que por razón del servicio debía haber realizado al hacer parte de la mencionada patrulla, de igual forma al parecer dejó de informar estos hechos ante sus superiores; de tal forma que dicha conducta se encuentra enmarcada en la siguiente norma: Ley 1015 del 7 de febrero de 2006 Artículo 34, numeral 30, literal e y artículo 35, numeral 15 de la citada ley”²¹.

Mediante acto administrativo del 28 de septiembre de 2010 dictado en audiencia pública, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, declaró responsable entre otros, al patrullero Gerson Emilio Villamizar Suárez, por las faltas gravísima y grave cometidas a título de dolo, en razón de los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2009 y le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años para ejercer cargos públicos²².

El 6 de diciembre de 2010, la Inspección Delegada Regional Cinco de la Policía Nacional, resolvió el recurso de apelación presentado por los

²¹ Folios 139 y 140 del cuaderno principal.

²² Folios 133 al 188 del cuaderno principal.

apoderados de los disciplinados, confirmando la decisión de primera instancia del 28 de septiembre de ese año²³.

A través de la Resolución 0778 del 15 de marzo de 2011, el director general de la Policía Nacional resolvió retirar del servicio al patrullero Gerson Emilio Villamizar Suárez, por la sanción de destitución impuesta en los actos administrativos del 28 de septiembre y 6 de diciembre de 2010, en primera y segunda instancia, en su orden²⁴.

3.2 Caso concreto

En el presente asunto se estudia la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Policía Nacional, mediante los cuales se sancionó al patrullero Gerson Emilio Villamizar Suárez, con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, al incurrir en las faltas gravísima y grave a título de dolo, acorde con lo previsto en el literal e) del numeral 30 del artículo 34 y numeral 15 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, respectivamente, por abstenerse intencionalmente de registrar los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2009, cuando su deber en razón del servicio se lo imponía y por no informar al superior lo acontecido.

La parte actora considera que las decisiones de primera y segunda instancia se encuentran viciadas de nulidad por incurrir en la causal de falsa motivación y el desconocimiento a los derechos al debido proceso y a la defensa, en consecuencia la Sala pasa a resolverlos.

²³ Folios 210 al 255 del cuaderno principal.

²⁴ Folio último del cuaderno 2

Violación de los derechos al debido proceso y a la de defensa.

Competencia para comisionar

Sostiene el demandante que la autoridad disciplinaria comisionó a un suboficial que no tiene competencia para realizar la diligencia de versión libre del actor, ya que la Ley 1015 de 2006 establece aquélla en el personal oficial.

Sobre este aspecto del concepto de violación, encuentra la Sala que en el auto de indagación preliminar del 4 de marzo de 2010, proferido por la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, se designó al subintendente Edwin Duran Garcés funcionario de esa oficina para que practicara las pruebas ordenas²⁵.

El 13 de abril de 2010¹, el funcionario designado le recibió versión libre al patrullero Gerson Emilio Villamizar Suárez²⁶.

Acreditada la situación fáctica a que alude la parte actora como un vicio al debido proceso, la Sala reitera que en las actuaciones disciplinarias que se siguen contra los miembros de la Fuerza Pública se les aplica en la parte sustantiva el régimen disciplinario de éstos, que para el caso de la Policía Nacional es la Ley 1015 de 2006 y el procedimiento el previsto en la Ley 734 de 2002.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 1015 de 2006 establece que corresponde la titularidad de la potestad disciplinaria al Estado, y en la Policía Nacional a

²⁵ Folios 23 al 25 del cuaderno principal.

²⁶ Folios 36 al 38 del cuaderno principal.

los funcionarios que tengan atribución disciplinaria para conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Así mismo, el artículo 46 *ibídem*, define la competencia como la facultad que tienen los uniformados de la Policía Nacional para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la ley; y, según el inciso primero del artículo 54 *ídem* para realizar esta facultad se requiere ostentar el grado de oficial en servicio activo.

Igualmente, el numeral 5 del artículo 54 de la Ley 1015 de 2006 establece que los jefes de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía son autoridad disciplinaria para adelantar en primera instancia y sancionar las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, auxiliares de policía y estudiantes de las seccionales de formación de la Policía Nacional.

Así entonces, teniendo que el procedimiento aplicable a los destinatarios de la Ley 1015 de 2006, es el contemplado en el Código Disciplinario Único²⁷, y determinada la competencia disciplinaria en un oficial en servicio activo, que para el caso del *sub lite* era el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, éste de acuerdo con el inciso primero del artículo 133 de la Ley 734 de 2002, estaba facultado para comisionar para la práctica de pruebas a un servidor de la misma institución policial de igual o superior categoría, al prever la disposición referida, que “[e]l funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a

²⁷ Artículo 58 de la Ley 1015 de 2006.

otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales”.

Además, destaca la Sala, que la práctica de pruebas por comisionado se erige en un instrumento de eficacia, agilidad, celeridad y economía procesal, siempre que se respete lo previsto por el legislador, en el artículo 133 de la Ley 734 de 2002, conforme lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-458 de 1994, al señalar, que la “[c]omisión es una delegación de competencia de carácter temporal, que se circunscribe únicamente al cumplimiento de la diligencia delegada, se origina por razones de economía procesal y auxilio judicial y su objeto es la realización de alguno de los actos que no pueden efectuarse directamente por los titulares de la jurisdicción y competencia ya definida”.

Es así, que un caso similar al *sub examine* la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo:

“En ese orden de ideas, la norma (artículo 133 de la Ley 734 de 2002) permite que el funcionario competente comisione la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad para que realice pruebas en la misma sede, situación que se ajusta al caso bajo estudio; como quiera que fue el propio Jefe de la Oficina de Control Interno MECAL el que delegó al patrullero Gerardo Hernández para que con el lleno de los requisitos legales practicara las diligencias y las pruebas ordenadas acorde con el auto de investigación disciplinaria que obra en el expediente.”²⁸

De acuerdo a lo expuesto, la autoridad disciplinaria, jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, al designar un subintendente de esa dependencia para practicar en su jurisdicción las pruebas ordenadas en el auto de indagación preliminar, de acuerdo con las formalidades legales, no le vulneró al actor los derechos al debido proceso ni de defensa.

²⁸ Sentencia de 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández, radicado 11001-03-25-000-2011-00073-00 (0240-11).

Realizar una sola valoración probatoria para los implicados y no tener en cuenta los argumentos de la defensa

Indica el demandante que en el auto de citación de audiencia del 6 de septiembre de 2010 se desconoció el numeral 5 de artículo 163 de la Ley 734 de 2002 al realizar una sola valoración probatoria para el subintendente y el actor, lo cual no se puede hacer porque la Policía Nacional es una institución jerarquizada.

Agrega, que no se efectuó un análisis de los argumentos expuestos en la defensa, lo que se erige en una causal de nulidad de acuerdo con el contenido de los numerales 2 y 3 del artículo 143 *ibídem*.

Respecto de este concepto de violación, el numeral 5 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, establece, que “[l]a decisión mediante el cual se formulen cargos al investigado deberá contener: 5 El análisis de las pruebas que fundamenten cada uno de los cargos formulados”

La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, con auto del 6 de septiembre de 2010, citó audiencia al comandante de la patrulla que era un subintendente y al demandante un patrullero, quien manejaba la moto, por los hechos acaecidos el 31 de diciembre de 2009, consistente en abstenerse de registrar en los libros e informar al superior sobre la incautación de un computador portátil, y luego de enunciar lo relevante para la investigación de cada una de las pruebas acopiadas, denominó un capítulo, “*valoración en conjunto de las pruebas que fundamentan los cargos formulados*”, manifestando:

“Valoradas las probanzas obrantes en la investigación disciplinaria, infiere el despacho la posible existencia de una conducta irregular presuntamente atribuible a los señores Subintendente MONTAÑEZ GARCÍA EDGAR EDUARDO y Patrullero VILLAMIZAR SUÁREZ GERSON EMILIO, pruebas documentales y testimoniales que fueron en legal forma convalidadas por haber sido recepcionadas y allegadas legalmente al plenario y de manera oportuna por autoridad legítimamente constituída, no presentando vicios de nulidad, las cuales gozan de pleno valor probatorio por haber sido legalmente surtidas y no presentan tacha de nulidad alguna que impida tenerlas como ciertas y veraces, que puedan ser objeto de valoración y calidad que se merecen por no evidenciar en esta instancia causal que invalide lo actuado por lo cual se trata de pruebas conducentes, pertinentes y allegas de forma legal dentro del presente expediente. Para entrar a valorar la prueba es claro señalar que en el método de la sana crítica la ley le otorga libertad al juez para justipreciar y para manifestar razonablemente el grado de credibilidad que le asigna a cada medio y a todos en conjunto; siendo los únicos límites a esa discrecionalidad la experiencia, la lógica, la racionalidad y el sentido común.”²⁹

De acuerdo con lo transcrito, la Sala debe indicar que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga estaba recapitulando que las pruebas acopiadas hasta ese momento procesal habían sido recaudadas conforme a la ley, por lo que no se presentaban vicios de nulidad, y cuyo análisis informaban de la posible existencia de una conducta irregular atribuible al actor y a otro policial. Se indicaba además el método utilizado en la valoración probatoria, el cual se encuentra previsto en el artículo 141 de la Ley 734 de 2002.

Sentado lo anterior, para la Sala la denominación del capítulo y los razonamientos allí expuestos no conlleva al desconocimiento del numeral 5 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002, pues si bien de manera general el

²⁹ Folio 143 del cuaderno principal.

operador disciplinario se refirió a las pruebas recaudas, en la providencia de citación de audiencia, la descripción de la conducta se efectuó de manera individual para cada uno de los implicados, al igual que se hizo con los demás requisitos que prevé la disposición, siendo éstos, las normas citadas, la forma de culpabilidad, los argumentos de la defensa y los criterios de gravedad o levedad de la falta, en ese sentido se efectuó la formulación de cargos para el subintendente y el patrullero, de ahí que la Policía Nacional cumplió con la ritualidad de lo exigido por el legislador en cuanto al contenido de la decisión de cargos prevista en el artículo 163 *ibídem*.

Ahora bien, no se puede perder de vista que la investigación disciplinaria objeto de examen se originó por el comportamiento presuntamente irregular realizado por la patrulla que integraban el subintendente y el patrullero, al abstenerse de registrar en los libros e informar al superior la incautación de un computador portátil, en consecuencia las pruebas en las que se fundamentaron los cargos formulados a los implicados fueron las mismas, pero su valoración estuvo dirigida para cada uno de los disciplinados, y si bien la institución policial es jerarquizada esa circunstancia en el *sub lite* no influyó para tipificar las faltas endilgadas, debido a las condiciones de modo y tiempo en que se desarrolló el comportamiento reprochado a los miembros de la patrulla.

Así entonces, para la Sala el actor no acreditó las situaciones fácticas alegadas, esto es, que la Policía Nacional desconoció el numeral 5 del artículo 163 de la Ley 734 de 2002 y que no se pronunció frente a los argumentos de la defensa, cuando en las providencias de citación audiencia y en la decisión de primera instancia contenida en la audiencia del 28 de septiembre de 2010, se observa que en éstas se cumplieron con los requisitos establecidos por el legislador, artículos 163 y 170 de la Ley 734 de

2002. Es así, que en la providencia de primera instancia de forma expresa le resolvió los argumentos a la defensa por cada uno de los cargos imputados al patrullero Gerson Emilio Villamizar Suárez³⁰.

Por otra parte, la Sala advierte que si el demandante como sujeto procesal detectó que concurría una irregularidad procesal que le afectaba directamente sus derechos al debido proceso y a la defensa, de acuerdo con el artículo 146 de la Ley 734 de 2002, debió solicitar la nulidad hasta antes de la decisión de segunda instancia, invocando las causales previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 143 *ibídem* que alega en la demanda, sin embargo esta situación no aparece demostrada.

Atipicidad de la conducta

Asevera el actor, que en los actos demandados no se hizo un análisis de las pruebas, ya que los responsables de hacer las anotaciones en los libros eran los comandantes de guardia y el de la patrulla, no el demandante, quien manejaba la moto, por ende no se diferenció entre la conducta del subintendente que era el superior y la del patrullero para determinar la responsabilidad disciplinaria, cuando sus deberes son diferentes.

Conforme a lo anterior, estima el demandante que no violó el literal e) del numeral 30 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, por lo que se presenta atipicidad en la conducta, calificando la Policía Nacional de manera incorrectamente la falta gravísima reprochada.

Atendiendo el concepto de violación en estudio, la Sala indica que el ejercicio de la subsunción típica la realiza el operador disciplinario en la

³⁰ Por lo extenso no se transcriben ver los folios 182, 183 y 184 del cuaderno principal.

formulación de los cargos al identificar el comportamiento imputado desde la órbita de lo fáctico y lo jurídico. Para el efecto, describe y determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y señala la infracción de la norma, en cuanto al incumplimiento de un deber, obligación, la incursión en una prohibición, por violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, extralimitación en funciones y derechos, además califica la falta en gravísima, grave o leve, ante lo cual para la primera se atiende el listado taxativo que prevé artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 para la miembros de la Policía Nacional y para los servidores en general el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, para las restantes faltas se evalúan los criterios de gravedad o levedad establecidos en ley.

Efectuada esta precisión temática, determina la Sala que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga le indicó al actor en el auto de citación de audiencia del 6 de septiembre de 2010 que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002³¹ que prevé la constitución de las faltas disciplinarias, el demandante en la condición de patrullero desempeñándose como compañero de la patrulla motorizada del subintendente, incurrió en el primer cargo en la falta gravísima contenida en el literal e) del numeral 30 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, que describe el siguiente comportamiento *“[a]bstenerse intencionalmente de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función o registrarlos de manera imprecisa o contraria”*; y, la segunda conducta se encuadró en la falta grave prevista en el numeral 15 del artículo 35 *ídem*, al *“[d]ejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos*

que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio”.

Conforme a estas imputaciones realizadas al actor, la Inspección Delegada Regional Cinco de la Policía Nacional al resolver el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, respecto de la conducta del patrullero Gerson Emilio Villamizar Suárez, manifestó:

“pues bien los análisis que el A-quo ha realizado están ajustados a la realidad jurídica, teniendo en cuenta todo ese material probatorio vertido al proceso dejan al descubierto que el actuar del señor Patrullero fue a toda luces arbitrario y por ende viola flagrantemente la ley disciplinaria por cuanto los hechos contrarían las buenas costumbres y la actividad policial pues no es concebido que un miembro activo de la Policía Nacional en el grado y cargo que ostentaba el señor patrullero actuó de la forma que lo hizo es decir contrario a los reglamentos por cuanto era sabido por el gendarme aquí disciplinado que una vez conocido un procedimiento Policial en el cual se incauta un elemento se debe primero hacer los registros institucionales a efectos de demostrar transparencia y legalidad del procedimiento, segundo informar a sus superiores incluso a la central de comunicaciones sobre el hecho ocurrido a eso estaba obligado el señor Patrullero y era de su pleno conocimiento que era el deber ser del procedimiento llevado acabo, máxime cuando el sujeto a quien le fue incautado no portaba los documentos que acreditan la legalidad del computador portátil como se ha probado a lo largo de estas resultas y es por ello que esta instancia no acoge los argumentos defensivos planteados por el togado, (...). Por cuanto esta instancia comparte lo manifestado por el A-quo referente a que en la Policía Nacional no se predica la llamada obediencia debida y todos sus integrantes están en capacidad de analizar y tomar decisión sobre los actos que van a ejecutar y por ende asumir individualmente su responsabilidad; Ahora en el mismo Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural de la Policía Nacional, está consignando como un acto propio del servicio lo contenido en el ARTICULO 88 que dice: “INFORME POLICIAL. Es un documento escrito que elabora el funcionario de policía, mediante el cual da cuenta a su superior o a una autoridad competente, sobre hechos conocidos durante la prestación del servicio...”; Con lo cual se evidencia que los argumentos de la defensa no son viables por cuanto era deber del señor Patrullero como miembro activo de la Policía Nacional con un tiempo en la institución de siete (7) años de servicio y a sabiendas que cuando se presume o se advierte un

procedimiento irregular o no acorde a lo normado se debe informar a sus superiores inmediatos, informarlos y registrarlos, es ello lo que esta instancia le conculca al hoy disciplinado pues si bien es cierto como lo dice el ilustre togado que confió en la actuación de su jefe directo también lo es que es servidor público y como tal debe cumplir unos deberes y fines constitucionales y legales lo cual no hizo³²

De acuerdo con lo expuesto, la Sala precisa que no se presentó atipicidad en el cuadramiento de la conducta desplegada por el actor, ya que el patrullero Gerson Emilio Villamizar Suárez prestando el servicio policial en la patrulla motorizada al advertir que el subintendente no registró ni informó al superior las circunstancias sucedidas el 31 de diciembre de 2009, consistente en la incautación de un computador portátil, su deber como policial le imponía asentar e informar al superior esa situación, de ahí que su comportamiento se subsume en las faltas gravísima y grave reprochadas, al abstenerse intencionalmente de registrar los hechos que el deber le impone por razón del servicio y dejar de informar los hechos que debían ser llevados a conocimiento del superior por razón del servicio.

Así mismo, destaca la Sala que el argumentó presentado por el actor en cuanto a que los deberes funcionales son diferentes para el superior que para el subordinado, es cierto, pero en el *sub examine* el legislador no distingue en el cumplimiento del registro e información al superior, y en principio siguiendo la regla de jerarquía y disciplina que rige en la Policía Nacional el superior de la patrulla motorizada era el llamado a realizar la anotación e informar al superior lo acontecido en la prestación del servicio. Sin embargo, al omitir el subintendente tal actuación, le correspondía entonces cumplir con ese deber funcional al patrullero, pero éste también guardó silencio.

³² Folios 236 y 239, 240 del cuaderno principal.

Por lo anterior, la Policía Nacional les imputó el mismo cargo en cuanto a este incumplimiento y, al superior, subintendente se le reprochó además la falta gravísima de retener los bienes puestos a responsabilidad de la Policía Nacional, contenida en el literal a) del numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, lo que evidencia que los deberes eran diferentes para los disciplinados.

En ese orden de ideas, la parte actora no demuestra los vicios que en su sentir afectan los actos demandados, por lo que no prospera este cargo.

Falsa motivación

Expresa la parte actora que concurre la causal de falsa motivación en los actos administrativos demandados, ya que según el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural de la Policía Nacional, el encargado de hacer las anotaciones era el comandante de la patrulla y no el conductor de la moto. Empero, “*para desvirtuar que no es así, realiza una FALSA MOTIVACIÓN en el fallo de primera instancia (ruego ver folios 182 y 183 C.O.), al manifestar que “teniendo en cuenta y haciendo alusión a algunos aparte y artículos del Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural, argumentos que no cuentan con ningún respaldo jurídico, toda vez que este reglamento fue derogado y reemplazado por la resolución No 03514 del 5 de Noviembre de 2009” “Por la cual se expide el Reglamento de Supervisión y Control de Servicios para la Policía Nacional” (resaltados míos)*”³³.

Respecto a este punto de violación, la Sala reitera que los cargos imputados al actor se fundamentaron en el literal e) del numeral 30 de artículo 34 y numeral 15 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, y conforme a estas disposiciones se sancionó. Y, si bien, en las decisiones de primera y segunda

³³ Folio 268 del cuaderno principal.

instancia se hizo alusión al Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural de la Policía Nacional, esa circunstancia no conlleva a colegir que los argumentos y razones expuestas en aquéllas se fundaron en situaciones fácticas irreales, para sostener la existencia de la causal de falsa motivación, por el contrario la Inspección Delegada Región Cinco en la decisión de segunda instancia se apoyó en el artículo 88 del referido reglamento para desvirtuar los argumentos expuestos por la defensa.

Es así, que en ésta expresó: *“Ahora en el mismo Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural de la Policía Nacional, está consignando como un acto propio del servicio lo contenido en el ARTICULO 88 que dice: “INFORME POLICIAL. Es un documento escrito que elabora el funcionario de policía, mediante el cual da cuenta a su superior o a una autoridad competente, sobre hechos conocidos durante la prestación del servicio...”; Con lo cual se evidencia que los argumentos de la defensa no son viables por cuanto era deber del señor Patrullero como miembro activo de la Policía Nacional con un tiempo en la institución de siete (7) años de servicio y a sabiendas que cuando se presume o se advierte un procedimiento irregular o no acorde a lo normado se debe informar a sus superiores inmediatos, informarlos y registrarlos, es ello lo que esta instancia le conculca al hoy disciplinado (Gerson Emilio Villamizar Suárez)”*³⁴.

En este orden de ideas, para la Sala está demostrado que la Policía Nacional en los actos administrativos demandados, en primera como en segunda instancia analizaron las pruebas que fundamentaron la formulación de los reproches, los descargos y el recurso de apelación presentado por el disciplinado, realizaron la correspondiente calificación de las faltas, se efectuó el estudio de la culpabilidad y los parámetros de proporcionalidad que tuvo en cuenta para graduar la sanción, en suma las decisiones se

³⁴ Folio 239 del cuaderno principal.

motivaron cumpliendo con las exigencias del artículo 170 de la Ley 734 de 2002, sin que se concurra la causal de nulidad de falsa motivación y la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa.

III. DECISIÓN

Como corolario de lo expuesto, para la Sala está acreditado que el patrullero Gerson Emilio Villamizar Suárez incurrió en las faltas disciplinarias gravísima y grave que le señalaron en el auto de citación de audiencia del 6 de septiembre de 2010, y los actos administrativos demandados no se encuentran viciados de nulidad por las causales alegadas por la parte actora, en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Gerson Emilio Villamizar Suárez contra la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Richard Oswaldo Vega, identificada con cédula de ciudadanía 79.804.156 y tarjeta profesional 138.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 338 del cuaderno principal.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

SANDRA LISETT IBARRA VÉLEZ

CARMELO PERDOMO CUÉTER